



**INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE
JALISCO**

Dirección Jurídica

Expediente: RF-01/2020

Guadalajara, Jalisco a 02 dos de septiembre del 2020 dos mil veinte.

EMITE RESOLUCIÓN, DECLARA RESCISIÓN DEL CONTRATO.

Vistas para resolver las actuaciones del procedimiento de rescisión cuyo número de identificación ha quedado asentado, respecto del contrato número **INFEJSELO-BAS-REH-00329/18**, celebrado entre el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco y la persona jurídica denominada **COENCO, S.A. DE C.V.**

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de julio del 2020 dos mil veinte se dio inicio al procedimiento administrativo de rescisión en que se actúa, respecto del contrato INFEJSELO-BAS-REH-00329/18 en contra de la empresa COENCO, S.A. DE C.V., en virtud del atraso reportado por la supervisión de obra; acuerdo que fue notificado a la contratista el día 08 ocho de julio del año 2020 dos mil veinte, según acta que se encuentra glosada en actuaciones; documentales que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertara, sin que ello resulte violatorio de Derechos Fundamentales puesto que se trata de parte de las actuaciones que constituyen la presente pieza de autos y por lo tanto se encuentra en plena disposición de la contratista y al habérselo notificado, también es de su pleno conocimiento.

2.- Con fecha 10 diez de julio del 2020 dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en presencia de los C. Ramsés Ramírez Carrasco, adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto y el Ingeniero Salvador Hernández Pacheco, Supervisor de Obra adscrito a la Dirección de Obras del mismo Instituto, sin presencia de representante alguno de la contratista no obstante haber sido convocada mediante acuerdo invocado en el punto inmediato anterior que le fue notificado en los términos ya descritos; se levantó **Acta Circunstanciada en el sitio de la obra**, mediante la cual se pudo constatar que solo la partida de "demoliciones, desmontajes y mecánica de suelos" cuenta con 100% cien por ciento de avance aparente, sin embargo, por el prolongado abandono del sitio de los trabajos, los mismos se encuentran deteriorados derivado de la exposición a la intemperie, al grado que resulta necesario su demolición para llevarlos a cabo de nueva cuenta, por lo que sólo se reconocen al contratista los trabajos de desmantelamiento de aula prefabricada y la demolición de la plataforma y cimentación de cimentación de la misma; encontrándose el resto de los trabajos contratados con 0% cero por ciento de avance; **pormenorización que se encuentra glosada a la pieza de autos y que, conjuntamente al total del contenido del acta en cuestión se tiene por transcrito como si a la letra se insertara para obvio de repeticiones innecesarias.**

3.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, notificado mediante rotulón el mismo día, se hizo constar que la contratista no había realizado manifestaciones ni aportado pruebas al procedimiento que nos ocupa, motivo por el cual se le declaró por perdido el derecho para hacerlo y al no haber señalado domicilio procesal, se ordenó realizar las notificaciones, incluso aquellas de carácter personal, mediante rotulón; abriendo, adicionalmente, un periodo de



alegatos por 10 diez días hábiles, sin que al efecto la contratista hubiera realizado pronunciamiento alguno.

4.- Por lo dicho, insistiendo en que la contratista no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas para controvertir las intenciones de este Instituto de rescindir el contrato que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se dispone resolver de acuerdo a las documentales existentes en la pieza de autos en la que se actúa.

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA.- Este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente procedimiento a través de su Director General en su carácter de Titular de la Dependencia, en la persona del suscrito Ingeniero Octavio Flores de la Torre, en uso de las facultades que me confieren los artículos 1, 2, 4 y 14 fracciones I, II, III y XII, de la Ley que crea el Organismo Público denominado Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, así como por lo establecido por los artículos 1 fracción VI, 61 y 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. Al respecto léase:

De la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco:

"Artículo 1. Se crea el Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Educación, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades; tendrá su domicilio legal en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, o en el lugar que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Para los efectos de la presente Ley, cuando se mencione Instituto, se estará aludiendo al Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco.

Artículo 2. El objetivo del Instituto, es fungir como organismo con capacidad normativa, de consultoría, investigación y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Estado y de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y reubicación en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables y desempeñarse como una instancia asesora, dictaminadora y ejecutora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en la infraestructura educativa, de forma conjunta con las unidades de protección civil del Estado.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto considerará en todo momento las características particulares de cada región del Estado, con base en su riqueza natural, diversidad y vocación territorial.

Artículo 4. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

I. Difundir y acatar las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que en materia de infraestructura física se emitan;

II. Crear y actualizar el sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la Infraestructura Educativa del Estado para efectos de planeación, en colaboración y coordinación con el Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa y las autoridades educativas, a través de los mecanismos legales respectivos, para lo cual deberán:

a) Disponer de los recursos necesarios y suficientes de acuerdo con el presupuesto que se autorice;

b) Convenir con la autoridad educativa o, en su caso, con la autoridad competente, el acceso a las instalaciones educativas del Estado, a fin de recopilar la información respectiva; y

c) Realizar diagnósticos y pronósticos relacionados con la infraestructura física educativa del Estado, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, desastres naturales, tecnológicos, humanos, estructurales y de mantenimiento.

III. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y habilitación de los espacios destinados a la educación que imparta el



Estado, de acuerdo con las políticas y prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo en materia educativa, o las emitidas por la Secretaría de Educación y las disposiciones presupuestarias;

IV. Realizar la supervisión de la obra de infraestructura, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto, con base en los convenios que se suscriban, en su caso, con las autoridades educativas federales o municipales;

V. Certificar la calidad de la Infraestructura Física Educativa del Estado de las instituciones públicas y privadas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de las instituciones de carácter federal, cuando así convenga con las autoridades federales, por lo que deberá para tal efecto:

a) Establecer los requisitos de evaluación y certificación;

b) Recibir, revisar y dictaminar sobre las evaluaciones que realice;

c) Establecer el perfil y lo requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores autorizados por el Instituto y que lleven a cabo la certificación de la Infraestructura Física Educativa del Estado.

VI. Elaborar, revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en el Estado, en el ámbito de sus atribuciones;

VII. Promover la obtención de financiamiento alterno para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y reubicación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado;

VIII. Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a municipios, instituciones públicas o privadas, o a personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución, supervisión y normatividad de la Infraestructura Física Educativa del Estado, así como para determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad de la misma;

IX. De acuerdo a las necesidades de la Secretaría de Educación, ejecutará acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicados a la Infraestructura Física Educativa del Estado;

X. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir, habilitar y reubicar instituciones educativas públicas de carácter federal, cuando así convenga con las autoridades federales;

XI. Elaborar su Programa Anual de obras y coordinar las acciones para su ejecución y cumplimiento.

Queda prohibido destinar recursos públicos federales y estatales para construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, construir, habilitar, reubicar o realizar cualquier acción análoga o similar en instituciones educativas privadas;

XII. Desarrollar programas y convenios de investigación y desarrollo en materia de Infraestructura Física Educativa del Estado, de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos, diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales y de seguridad, de acuerdo con las directrices de política educativa, con organismos e instituciones académicas estatales, nacionales e internacionales;

XIII. Vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la Infraestructura Física Educativa del Estado, en los términos de ley;

XIV. Establecer y concertar acuerdos o convenios con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas públicas, las acciones y proyectos que beneficien a la infraestructura física educativa y que para tal efecto se establezcan en el Programa Anual de obras y actividades;

XV. Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales, estatales y municipales relacionados con la infraestructura física educativa, de conformidad con lo previsto en las leyes y convenios respectivos y promover la realización de estudios e investigaciones sobre las condiciones estructurales de los planteles educativos con base en dicho sistema, Instituciones y personas del sector privado y social;

XVI. Coordinar en los términos que señale la presente ley, los acuerdos o convenios correspondientes a las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados por fenómenos o desastres naturales;

XVII. Emitir informes de evaluación periódica sobre el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa Anual de obras y actividades del Instituto, así como actualizar continuamente el diagnóstico sobre las condiciones de la infraestructura física educativa, en relación con los avances y operatividad de dicho programa; y

XVIII. Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir técnica, administrativa y operativamente el Instituto;



II. Representar legalmente al Instituto y otorgar poder para actos de administración, pleitos y cobranzas, incluso aquellas facultades que requieran cláusula especial;

III. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el desarrollo de las atribuciones y el cumplimiento de los objetivos del Instituto. En el caso de los actos jurídicos de dominio necesarios para el funcionamiento del Instituto, se requerirá autorización previa de la Junta de Gobierno;

(...)

XII. Las demás que le señale esta ley, su reglamento y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

De la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

(...)

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 61.- Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

Artículo 62.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:

I. Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables a la dependencia o entidad, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia o entidad precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados;

Las dependencias y entidades podrán optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de uno o de otro;

III. Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la dependencia o entidad pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate, y

IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la dependencia o entidad, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la dependencia o entidad no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.

Una vez comunicada por la dependencia o entidad la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, y en su caso, proceder a suspender los trabajos, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. En el caso de entidades, el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de fedatario público.

El contratista estará obligado a devolver a la dependencia o entidad, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.”

PERSONALIDAD.- El suscrito, Ingeniero Octavio Flores de la Torre acredito ser el Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco en términos de lo dispuesto por el Acuerdo de Nombramiento signada por el Maestro Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco así como la toma de protesta, ambos documentos de fecha 06 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho.

DOCUMENTOS ANALIZADOS POR ESTE INSTITUTO.-

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1.- Consistente en el contrato de obra pública, con la empresa **COENCO, S.A. DE C.V.**, cuyo objeto consistió en la ejecución de **“Construcción de un aula didáctica y**



retiro de la provisional”, en la Primaria Benito Juárez, en el municipio de Tequila, Jalisco; mismo al que se le asignó el número de identificación INFEJSELO-BAS-REH-00329/18; Medio de convicción que adminiculado con el resto del caudal documental que dio origen a este procedimiento resulta útil y eficaz para justificar el origen de la obligación incumplida por la empresa **COENCO, S.A. DE C.V.**, así como los términos y condiciones en que dicho acuerdo de voluntades se llevó a cabo, por otra parte, de tal documento se desprenden también las sanciones aplicables en caso de incumplimiento, así como se establecen las facultades Rescisorias de este Instituto, que se apegan a lo establecido por el artículo 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. Resulta útil, de igual forma para justificar la existencia de las pólizas de fianza otorgadas por el contratista para garantizar el cumplimiento y la debida inversión del anticipo recibido. Por lo anterior, al tratarse de una documental pública, se le otorga valor probatorio pleno para los efectos legales a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, según el artículo 13 del cuerpo normativo señalado en segundo término.

2.- Ficha informativa del 05 cinco de junio del 2019 dos mil diecinueve, emitida por el entonces Supervisor de Obra asignado a los trabajos materia del contrato que nos ocupa, el Arquitecto Ricardo Vega Arreola, a través del cual manifiesta que a la fecha existía atraso irreversible respecto de los trabajos pactados en el contrato de obra pública número **INFEJSELO-BAS-REH-00329/18**, en virtud que en tal día la obra debía estar concluida sin que al efecto ello hubiera ocurrido. Medio de convicción que adminiculado con el resto del caudal documental que dio origen a este procedimiento, y que resultó útil y eficaz para establecer la existencia de atraso en la ejecución de la obra, mismo que se constató durante el levantamiento del acta respectiva a relatarse en el punto de antecedentes siguiente, al encontrarse inconclusos los trabajos no obstante se había agotado en demasía el periodo de ejecución autorizado, atraso que se acredita como atribuible a la empresa denominada COENCO, S.A. DE C.V.; por lo anterior, al tratarse de una documental pública, se le otorga valor probatorio pleno para los efectos legales a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, según el artículo 13 del cuerpo normativo señalado en último lugar.

3.- Acta circunstanciada de fecha 10 diez de julio del 2020 dos mil veinte, en concatenación con la ficha informativa que motivó el inicio de este procedimiento, resultó útil y eficaz para establecer la existencia de atraso en la ejecución de la obra, mismo que se constató durante el levantamiento de la misma y que posteriormente, como se verá, se acredita como atribuible a la empresa denominada **COENCO, S.A. DE C.V.**; por lo anterior, al tratarse de una documental pública, se le otorga valor probatorio pleno para los efectos legales a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, según el artículo 13 del cuerpo normativo señalado en último lugar.

4.- Convenio de diferimiento de fecha 03 tres de enero del 2019, suscrito entre este Instituto y la empresa COENCO, S.A. DE C.V. Elemento de prueba que resultó útil para acreditar que por motivos no atribuibles a la contratista, la fecha de terminación autorizada del contrato pasó al 29 veintinueve de abril del 2019 dos mil diecinueve, de ahí que también se tenga probado que en el momento de haber sido denunciado



el incumplimiento del contrato por el supervisor así como al levantarse el acta circunstanciada en que se constató la inconclusión de la obra, se encontraba en demasía agotado el periodo de ejecución autorizado. Así, al tratarse de una documental pública se le otorga valor probatorio pleno para los efectos legales a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, según el artículo 13 del cuerpo normativo señalado en segundo término.

5.- Instrumental de actuaciones, consistente en el total de los documentos que integran la presente tramitación, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertara para obvio de repeticiones innecesarias, sin que ello resulte en perjuicio de derechos fundamentales de la contratista por encontrarse debidamente glosados al expediente en que se actúa y este encontrarse a completa disposición de las partes interesadas; que resultaron útiles en cuanto a que de su análisis conjunto se puede observar como acreditable la responsabilidad de la contratistas en el atraso de los trabajos, que trajo como consecuencia la inconclusión de la obra dentro de periodo de ejecución, así como el incumplimiento del compromiso para conclusión de obra. Así, al tratarse de una documental pública se le otorga valor probatorio pleno para los efectos legales a que haya lugar, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, según el artículo 13 del cuerpo normativo señalado en segundo término.

DOCUMENTALES PRIVADAS

1.- Comprobante de "transferencias / otros bancos nacional – SPEI (mismo día)" del Banco Mercantil del Norte S.A. de fecha 09 nueve de enero del 2019 dos mil diecinueve con el que se acredita el depósito del anticipo valioso por \$143,098.28 (ciento cuarenta y tres mil noventa y ocho pesos 28/100 m.n.) a favor de la contratista que nos ocupa. Medio de convicción a los que se otorga valor probatorio pleno según lo disponen los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas según el artículo 13 del cuerpo normativo señalado en segundo término.

2.- Factura número A 15 por \$143,098.28 (ciento cuarenta y tres mil noventa y ocho pesos 28/100 m.n.), de fecha 30 treinta de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, emitida a favor de este Instituto por la propia moral **COENCO, S.A. DE C.V.**, que resulta útil para acreditar el pago del anticipo a favor de la contratista. Medio de convicción a los que se otorga valor probatorio pleno según lo disponen los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas según el artículo 13 del cuerpo normativo señalado en segundo término.

3.- Póliza de fianza número **18A55824**, de fecha **20 veinte de noviembre del 2018 dos mil dieciocho**, emitida por la empresa denominada FIANZAS DORAMA, S.A., por la cantidad de **\$143,098.28 (ciento cuarenta y tres mil noventa y ocho pesos 28/100 m.n.)** para garantizar la debida inversión y amortización del anticipo que le fue otorgado. Documental que, concatenada con el contrato de obra referido, resulta útil para acreditar la existencia de la obligación, por parte de la contratista, de reintegrar el anticipo que le fue entregado en los tiempos pactados, de tal suerte que la póliza otorgada, precisamente, de igual forma sirve para hacer efectivo el cobro de pesos a que se haga acreedora la contratista, en caso de no cubrirlos de forma voluntaria en los plazos que sean planteados. Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno según lo disponen los artículos 133 y 203 del Código



Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas según el artículo 13 del cuerpo normativo señalado en segundo término.

4.- Póliza de fianza número 18A55830, de fecha 20 veinte de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, emitida por la empresa denominada FIANZAS DORAMA, S.A., por la cantidad de **\$47,699.43 (cuarenta y siete mil seiscientos noventa y nueve pesos 43/100 m.n.)**, para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones y responsabilidades a su cargo. Documental que, concatenada con el contrato de obra referido, resulta útil para acreditar la existencia de una persona moral a la cual poder reclamar el pago de pesos a que se haga acreedora la contratista por incumplimiento de alguna obligación contractual. Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno según lo disponen los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas según el artículo 13 del cuerpo normativo señalado en segundo término.

CONCLUSIONES

Vistas las constancias y analizado el contenido de la totalidad de documentales agregadas a la presente pieza de autos, tenemos que ha quedado acreditada la responsabilidad de la contratista respecto del atraso en la ejecución de los trabajos materia del contrato de obra pública **INFEJSELO-BAS-REH-00329/18** suscrito por la empresa **COENCO, S.A. DE C.V.**, lo anterior es así puesto que, en primer término se demostró que este Instituto cumplió a cabalidad su parte de las obligaciones contractuales, tales como el pago del anticipo y la autorización de diferimiento derivado de la demora en la entrega del mismo, según lo pactado en el acuerdo de voluntades aludido. Lo anterior aunado al hecho que la inconclusión de la obra a pesar de encontrarse agotado el periodo de ejecución informado posteriormente mediante ficha informativa del 05 cinco de junio del 2019 dos mil diecinueve fue constatado durante el levantamiento de acta de fecha 10 diez de julio del 2020 dos mil veinte.

Aunado a lo anterior resulta pertinente señalar que no obstante que a la contratista se le concedió un término para que en caso de considerar que no se encontraba en posición de incumplimiento respecto de las obligaciones contraídas a través del contrato manifestara lo que a su derecho correspondiera y/o aportara pruebas, dichas manifestaciones o exhibición de pruebas no tuvieron lugar, ya bien mediante contestación al acuerdo de inicio o a través de la exhibición de alegatos en el momento procesal oportuno, por lo cual se considera que con ello se confirma la aceptación de la contratista respecto de las pretensiones rescisorias de este Instituto.

De manera tal que se puede afirmar que el incumplimiento en la conclusión de los trabajos de acuerdo al calendario de ejecución autorizado, no obstante el cumplimiento de obligaciones por parte de este Instituto, es atribuible a la contratista y por lo tanto, es dable declarar como actualizadas las causales de rescisión contempladas en los apartados 2, 3, 4, 9 y 11 de la cláusula VIGÉSIMA SÉPTIMA del contrato que nos ocupa y bajo tales circunstancias se hizo merecedora de la pena convencional por atraso en la ejecución de los trabajos consignada en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA párrafo noveno del acuerdo de voluntades en cita.

Por lo anteriormente establecido, y de acuerdo a los razonamientos vertidos en el desarrollo de esta resolución, se afirma como **PROCEDENTE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO INFEJSELO-BAS-REH-00329/18**, de igual forma la aplicación de las penas convencionales por incumplimiento contempladas en la cláusula DÉCIMO SÉPTIMA del contrato referido, montos que serán cuantificados en el momento oportuno dentro del finiquito relativo, mismo que



deberá emitirse máximo 30 treinta días naturales después de que haya sido notificada la presente resolución, lo anterior según se establece en la fracción II del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. **De igual forma, considerando que la contratista no generó estimaciones, a la fecha no se tiene registro de amortización de anticipo alguna, por lo anterior dicha persona moral deberá hacer reintegro y/o comprobación del debido uso de los \$143,098.28 (ciento cuarenta y tres mil noventa y ocho pesos 28/100 m.n.) que le fueron entregados por concepto de anticipo, en un plazo no mayor de 10 días naturales** contados a partir de que se le notifique la presente resolución, lo anterior según lo dispone el penúltimo párrafo del artículo 50 de la referida Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia y personalidad de este Organismo para resolver el presente procedimiento de rescisión quedaron debidamente acreditadas, según los artículos 1, 2, 4 y 14 fracciones I, II, III y XII de la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco y de igual forma, toda vez que dicha potestad rescisoria le ha sido reconocida como un derecho según el artículo 61 y 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que fueron transcritos en el cuerpo de esta Resolución y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran para obvio de repeticiones innecesarias, así como en las cláusulas VIGÉSIMO SÉPTIMA y VIGÉSIMO OCTAVA del contrato de Obra Pública **INFEJSELO-BAS-REH-00329/18**, con la intención de mantener salvaguardado el interés público que se tutela a través de la contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con la intención de conservar las escuelas en condiciones óptimas para la impartición de conocimiento en el ámbito de competencia de cada nivel educativo.

SEGUNDA.- Este Instituto justificó fehacientemente que el incumplimiento en que incurrió la empresa **COENCO, S.A. DE C.V.** fue por causas imputables a la misma al no existir justificación para que la obra no se hubiera concluido. En consecuencia, **se decreta la rescisión del contrato de obra pública número INFEJSELO-BAS-REH-00329/18.**

TERCERA.- Gírese atenta comunicación a la Dirección de Obras de este Instituto para que en un término que no deberá exceder de 15 quince días naturales contados a partir de la fecha en que se haga de su conocimiento esta resolución, emita el finiquito respectivo.

CUARTA.- Hágase saber a la contratista que cuenta con un término de 05 cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique esta resolución, para ingresar los documentos que resulten necesarios para llevar a cabo el finiquito de obra en términos de lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. Ello con la intención que la Dirección de Obras cuente con tiempo suficiente para, en su caso realizar observaciones, que puedan ser solventadas dentro del término otorgado para la emisión del finiquito.

QUINTA.- En virtud de la rescisión decretada en la proposición anterior se condena a la persona jurídica **COENCO, S.A. DE C.V.** a reembolsar y/o comprobar la debida aplicación del anticipo pendiente de amortización, es decir la suma de **\$143,098.28 (ciento cuarenta y tres mil noventa y ocho pesos 28/100 m.n.)**, a favor de este **INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en un plazo no mayor a **10 diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique esta determinación**, según el penúltimo párrafo del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. Así mismo se condena al pago de las penas convencionales que resulten



INFEJAL

Infraestructura Física Educativa
del Estado de Jalisco

Au. Prolongación Alcalde 1350
Col. Miraflores, C.P. 44270
Guadalajara, Jalisco, México.

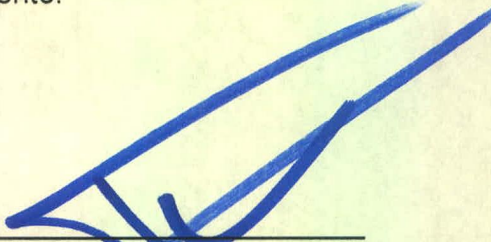
aplicables, y que serán cuantificadas a través del correspondiente finiquito, que deberá elaborarse de acuerdo a las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTA.- Hágase saber a **COENCO, S.A. DE C.V.** que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los términos de esta resolución dentro del plazo que para efecto se le concedió, quedaran subsistentes para su cobro al fiador, las Pólizas de Fianzas número **18A55824** y **18A55830**, expedidas por **FIANZAS DORAMA, S.A.**, exhibidas por la contratista para garantizar el anticipo y el cumplimiento y demás obligaciones derivadas del contrato de Obra Pública número **INFEJSELO-BAS-REH-00329/18** respectivamente, procediendo a hacerlas efectivas ante la institución afianzadora en mención. Se ordena dar vista de esta resolución a dicha empresa afianzadora.


SEPTIMA.- Dígasele a la contratista que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en la Dirección Jurídica del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco con domicilio en la Avenida Prolongación Alcalde número 1350, colonia Miraflores, municipio de Guadalajara, Jalisco. Asimismo, al ser el presente un acto que resuelve y da conclusión al procedimiento que nos ocupa, le asiste el derecho de interponer recurso de revisión si así lo considera necesario.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Ciudadano Ingeniero Octavio Flores de la Torre, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 61 y 62 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su carácter de Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco con las facultades otorgadas por lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4 y 14 fracciones I, II, III y XII de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco; así como el artículo 10 fracción XI de su respectivo Reglamento.



ING. OCTAVIO FLORES DE LA TORRE
DIRECTOR GENERAL
INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA
EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.


I'OFT/PRG/jefj